

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 3 de septiembre de 2020. Señora juez, me permito informar a usted, que en el presente proceso Rad. 2020-00038 se dispuso por auto del 31 de agosto del presente año, requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, sin embargo, ese acto procesal se encuentra cumplido, ya que los demandados se notificaron por conducta concluyente el día 03 de agosto de 2020, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DECIDERIO NEL RAMOS BARBA C.C 6.875.413
DEMANDADOS: EDIS MARIA ESTRADA REYES C.C. No. 26.249.595
URIBE ELEAZAR NOBLE ESTRADA C.C. No. 7.382.840
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00038-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 31 de agosto hogaño y la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los señores URIBE NOBLE ESTRADA y EDIS ESTRADA REYES.

III. CONSIDERACIONES.

El señor DESIDERIO NEL RAMOS BARBAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores URIBE NOBLE ESTRADA y EDIS ESTRADA REYES, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 19 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- “SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio que se anexo.
- Los intereses legales a la tasa del 2.0% desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2019.
- Los intereses moratorios liquidados al 2.7% desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación”.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados conducta concluyente el día 03 de agosto de 2020, sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

Pese a lo anterior, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificación del auto admisorio, siendo necesario dejar sin efecto esa decisión, ya que los actos irregulares no pueden atar al funcionario judicial.

Definido lo anterior, es posible estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el asunto, partiendo para ello de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de

Comercio que establece que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2020, por las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los señores URIBE NOBLE ESTRADA. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.875.413, y, EDIS ESTRADA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.249.595, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7823f6b9ba55fc1f2f6cd1141858ab94588f488c3e0f257a521b18784f02a01**

Documento generado en 03/09/2020 04:54:38 p.m.